



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

Cartagena, Veintiocho (28) Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante: EUCARIS CECILIA GARAY NARVAEZ Y OTRO
Oposición: POLICIA NACIONAL
Predio: Calle 4 N°15-176

Acta No. 10

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores EUCARIS CECILIA GARAY NARVAEZ y MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLERO y su grupo familiar, en donde funge como opositora la POLICIA NACIONAL.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLERO, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio urbano Calle 4 N°5 - 176, ubicado en el Corregimiento La Mesa – Azúcar Buena, Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLERO, adquirieron el predio objeto de reclamación a través de una compraventa celebrada en el año 1989 con el señor VICTOR JULIO MAESTRE, por un valor de \$40.000 pesos.

Señaló, que los solicitantes vivían de manera tranquila en el inmueble con el resto de su núcleo familiar hasta el año 2002, cuando comenzaron los primeros brotes de violencia en el corregimiento de La Mesa, indicando que ese mismo año se presentó un grupo de hombres armados a su inmueble tildándolos de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

paramilitares, y les dieron la orden de salir del predio, o de lo contrario no responderían por vidas, razón por la cual decidieron abandonar la vivienda y desplazarse hacia el Municipio de Valledupar y posteriormente a la Ciudad de Barranquilla.

Manifestó el abogado de la UAEGRTD, que en el año 2004, la señora EUCARIS CECILIA GARAY NARVAEZ, regresó al Municipio de Valledupar, proveniente de la Ciudad de Barranquilla, lugar en el que se dedicó a trabajar como empleada doméstica, y adicionalmente explicó que a pesar de encontrarse en Valledupar, debido al temor que aún sentía no se atrevió a regresar al Corregimiento de La Mesa, en el que se encuentra ubicado el predio solicitado.

Enunció, que en el año 2010, la señora EUCARIS GARAY se encontró con un conocido del Corregimiento de La Mesa, quien le comentó que en el inmueble que había ocupado años atrás y que se había visto obligada a abandonar, se encontraba situado un Comando de la Policía Nacional, razón por la cual la solicitante decidió acercarse al lugar, donde conversó con un Sargento apellido Crispín, quien le manifestó que el lote en mención se los había entregado alias "Jorge 40", y que se encontraban gestionando los documentos, necesarios para adquirirlo, pues estaban ocupándolo desde el año 2006, frente a lo cual la señora EUCARIS les informó que debían comprarle a ella, ya que era la real propietaria.

Expuso, que el 20 de noviembre de 2010, la solicitante se encontró con el señor VICTOR JULIO MASTRES, quien le había vendido el predio a su compañero en el año 1989, el cual le firmó un nuevo documento de compraventa sobre el predio reclamado, aclarando que el objetivo de ello, era reemplazar el original que se le había dañado a la señora EUCARIS GARAY, sin entregar ninguna suma de dinero por ello.

Aclaró el apoderado de la solicitante, que la señora EUCARIS GARAY reconoce que al momento de los hechos de violencia que padeció, se encontraba conviviendo con el señor MIGUEL MEJIA VILLERO quien fuere su compañero, por lo cual la UAEGRTD en cumplimiento del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y del párrafo del artículo 17 del Decreto 446 de 2016 de tal entidad, los inscribió a ambos en el RTDA, advirtiendo además que con posterioridad al desplazamiento los señores EUCARIS GARAY y MIGUEL MEJIA VILLERO se separaron, desconociéndose el paradero de este último por lo que requieren su emplazamiento.

Finalmente se indicó, que el predio ubicado en la nomenclatura Calle 4 N°5-176, se encuentra dentro del área disponible con operadora ANH, Contrato N° CR-3, y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

además se encuentra afectado por una solicitud en curso, en la modalidad de contrato de concesión (L685).

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó la vinculación de la POLICIA NACIONAL, quien funge como actual propietaria del lote requerido, además ordenó el emplazamiento del señor MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLERO, quien la solicitante refirió fue su compañero permanente al momento de los hechos, pero de quien desconoce su paradero actual,

Posteriormente, fueron allegadas las publicaciones correspondientes, entre ellas el emplazamiento del señor MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLEROS, visible a folio 184 del Cuaderno N°1, por lo que el Juzgado de instrucción en auto de fecha 19 de febrero de 2018, procedió a designarle un Curador ad litem¹, el cual contestó indicando que no le constan los hechos por lo que se atenderá a lo resuelto en la sentencia².

Por su parte, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó a través de apoderado, escrito de oposición visible a folios 149 a 157 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 7 de diciembre de 2017.

LA OPOSICIÓN

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado, expresó entre otras cosas, que no se le puede imputar a la mencionada institución algún tipo de violación de los derechos de los reclamantes, en razón a que el bien inmueble solicitado ingresó al inventario de la Policía Nacional por una adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, mediante un proceso en el que no se utilizó fuerza o engaños para adquirir el mismo, aclarando que el predio se encuentra al servicio del Estado Colombiano, con el funcionamiento de la Subestación de Policía de Azúcar Buena, razones por las cuales estima que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al no poderle endilgar ningún conducta contraria a derecho o vulnerante, y así mismo comentó que si

¹ Ver folio 190 del Cuaderno N°1.

² Ver folio 201 a 202 del Cuaderno N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

bien el opositor es el Director General de la Policía Nacional o quien este designe, estos no son testigos de los hechos, ni tienen injerencia alguna en lo aquí demandado.

De igual forma, hizo énfasis en que no existen pruebas que respalden lo relatado por la accionante o que demuestren alguna mala actuación de la Policía Nacional, argumentando como razones de su defensa que en el FMI N°190-153787, se puede constatar que el bien reclamado es de propiedad de la Policía Nacional, y que en el Manual Logístico de la institución, se encuentran detallados todos los pormenores de los bienes que les pertenecen y los pasos a seguir, regidos por la Resolución N°03296 del 15 de octubre de 2010, mediante el cual se lleva un control completo, detallado y valorizado de toda clase de elementos, inventarios generales y parciales de las "Unidades" que integran el patrimonio de la Policía Nacional, representados en el valor de los bienes inmuebles adquiridos a cualquier título que tienen características de permanencia, consumo y explotación.

Por otro lado, explicó que cuando existen bienes inmuebles baldíos en zona rural, y la Policía los requiere para construir allí instalaciones policiales, se debe elevar solicitud al INCODER, debidamente motivada, presentada por el Director General o por quien este delegue, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1152 de 2007, su Decreto reglamentario 230 de 2008 y la Sentencia C-175 del 13 de marzo de 2009, la Resolución 03906 del ocho de septiembre de 2008, quien además hizo un recuento referente al trámite y normativa sobre las limitaciones del dominio, la Ley 1250 de 1970, la Ley 1182 del 8 de enero de 2008 y la Ley 1152 de 2007.

Adicionalmente aseveró, que la Policía Nacional bajo ninguna óptica es responsable del desplazamiento de la solicitante o su familia, reiterando que el lote donde hoy funciona la subestación de Policía de Azúcar Buena, ingresó a los bienes de la institución sin ningún vicio, y que si bien es cierto la Policía Nacional está instituida por mandato constitucional para guardar las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia ejerzan sus derechos y libertades públicas, no es menos cierto que de acuerdo a lo contemplado en las distintas jurisprudencias del Consejo de Estado, se ha establecido la relatividad de sus obligaciones reconociendo limitaciones en las mismas, cuando se encuentra imposibilitada para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "*nadie está obligado a lo imposible*", concluyendo que al no tener la Policía Nacional conocimiento sobre los hechos que le estaban pasando a la familia de la solicitante, y bajo el entendido en que no existió ningún comunicado en el que se les pusiera en alerta a las instituciones



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

sobre las amenazas a esta familia, no podían proceder con acciones que pudieran cesar con las presuntas amenazas.

Finalmente, señaló que no existe ninguna prueba que desmerite la titularidad de este bien a favor de la Policía, así como a su parecer tampoco existe argumento alguno que pudiera indicar una violación de derechos por parte de la Institución, y por el contrario estima que los actos administrativos del Incoder respaldan su actuar.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia del documento de identificación de la solicitante. Ver folio 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de los documentos de identificación de los señores Wilman, Erika, Darwin, Argeny, Yesid, Lilibeth, Miguel Mejía Garay. Ver folios 34 a 40 del Cuaderno N°1.
- Copias de una hoja escrita, suscrita por la señora Eucaris Cecilia Garay, de fecha 25 enero de 1989. Ver folio 41 del Cuaderno N°1.
- Copia de factura de la Electrificadora del Caribe S.A. – E.S.P. Ver folio 42 del Cuaderno N°1.
- Copia de contrato de compraventa de un predio rural, suscrito entre los señores Víctor Julio Maestre Arias y Eucaris Cecilia Garay. Ver folio 43 a 44 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N°1156 del 24 de junio de 2013. Ver folio 45 a 52 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución del IGAC. Ver folio 53 del Cuaderno N°1.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Liz Carolina Loperena y Ziara Daniela Vargas. Ver folio 54 a 55 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito suscrito Comandante Departamento de Policía Cesar. Ver folio 56 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales. Ver folio 57 a 63 del Cuaderno N°1.
- Copia del trabajo de Contexto de violencia Valledupar. Ver folio 64 a 77 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito suscrito del Director Territorial cesar. Ver folio 78 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado Catastral Nacional. Ver folio 79 del Cuaderno N°1.
- Copia del histórico de avalúo. Ver folio 80 del Cuaderno N°1.
-
- Copia de la entrevista para recepcionar la declaración de la solicitante. Ver folio 81 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

- Copia de la consulta en la Red Vivanto de la solicitante. Ver folio 82 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial. Ver folio 84 a 88 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo consulta de información catastral. Ver folio 89 del Cuaderno N°1.
- Copia pantallazo de consulta de información registral. Ver folio 90 del Cuaderno N°1.
- Copia de planos de georreferenciación. Ver folio 91 a 92 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico de Georreferenciación. Ver folio 94 a 101 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de verificación de colindancias y anexos. Ver folio 102 a 105 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de comunicación en el predio realizado por la UAEGRTD y anexos. Ver folio 106 a 112 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia N° CE 00966 del 15 agosto de 2017, de inclusión en el RTDA. Ver folio 113 a 114 del Cuaderno N°1.
- Copia de Solicitud de Representación Judicial. Ver folio 115 del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución RE 02795 del 12 de octubre de 2017. Ver folio 116 del Cuaderno N°1.
- CD de contexto de violencia entre folios 116 a 117 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-153787. Ver folio 118 a 120 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar. Ver folio 127 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder de la Policía Nacional. Ver folio 129 del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución 3377 del 15 de mayo de 2017. Ver folio 130 del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006. Ver folio 131 a 134 del Cuaderno N°1.
- Copia del Acta de notificación. Ver folio 135 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito suscrito por el Grupo Interno de Apoyo Legal. Ver folio 139 del Cuaderno N°1.
- Copia del escrito de la Procuraduría General de la Nación. Ver folio 141 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito de contestación de la ANH y anexos. Ver folio 142 a 145 del Cuaderno N°1.
- Copia de respuesta de la Secretaria Administrativa de la Fiscalía. Ver folio 146 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de la Alcaldía de Valledupar. Ver folio 147 a 148 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito de contestación de apoderado de la Policía Nacional. Ver folio 149 a 157 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-153787. Ver folio 158 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N°1156 del 24 de Junio de 2013 del Incoder. Ver folio 159 a 166 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de avalúo para bienes inmuebles. Ver folios 167 a 171 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

- Copia del FMI 190-153787. Ver folio 172 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificación del Funcionario de Bienes Raíces DECES de la Policía Nacional Depto. Del Cesar. Ver folio 173 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado del Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía del Cesar. Ver folio 177 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación del Director Territorial del IGAC – CESAR. Ver folio 178 a 179 del Cuaderno N°1.
- Ejemplares del Periódico. Ver folios 183 a 184 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado de la Radio Nacional de Colombia. Ver folio 185 a 186 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado de Transmisión de la Cadena Radial de la Libertad LTDA. Ver folio 187 a 188 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-153787. Ver folio 192 a 194 del Cuaderno N°1.
- Copia del Escrito del Director Territorial Cesar del IGAC y anexo. Ver folio 198 a 199 del Cuaderno N°1
- Copia del acta de Notificación Personal. Ver folio 200 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de Curador Ad- Litem. Ver folio 201 a 202 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación del SENA. Ver folio 208 a 209 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la ANH. Ver folio 212 a 214 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Valledupar. Ver folio 215 a 2016 del Cuaderno N°2
- Copia de escrito de contestación de ANLA. Ver folio 218 a 219 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de contestación, de la Superintendencia de Notariado y Registro y anexos. Ver folio 221 del Cuaderno N°2.
- Copia del FMI N°190-143090. Ver folio 222 a 223 del Cuaderno N°2.
- Copia de la ANH. Ver folio 225 a 229 del Cuaderno N°2.
- Copia de la contestación de ANLA. Ver folio 231 a 232 del Cuaderno N°2.
- Copia del Escrito de Contestación del ICBF. Ver folio 233 del Cuaderno N°2.
- Copia del Diagnostico Registral del FMI N°192-15387. Ver folio 235 a 237 del Cuaderno N°2.
- Copia del Informe Técnico de Inspección al Predio. Ver folio 242 a 243 del Cuaderno N°2.
- Copia del contestación de la Policía Nacional. Ver folio 244 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación del IGAC y anexos. Ver folio 245 a 249 del Cuaderno N°2.
- Avalúo Comercial del predio Calle 4 N° 5 -176 del Cuaderno N°2.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y, si alegó o no la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Corregimiento de La Mesa, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto³, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁴, el

³ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁴ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad inf. 0106-2018-02

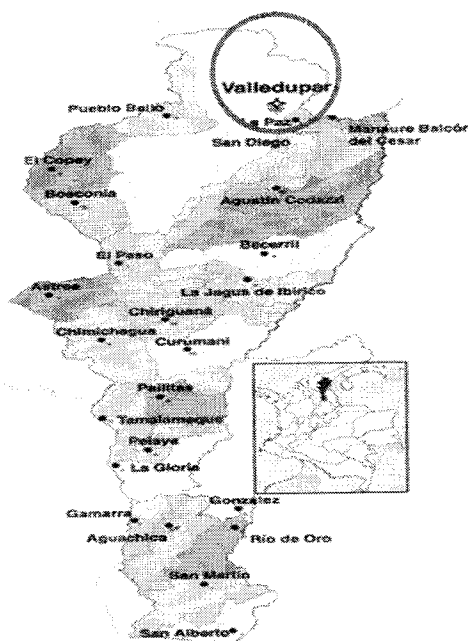
Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Corregimiento de la Mesa, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Valledupar y sus corregimientos, específicamente el de La Mesa – Azúcar Buena para los años 2002 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina Carrera 4 N° 15-176, ubicado en el corregimiento de La Mesa del municipio de El Valledupar, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Valledupar, este se encuentra ubicado al norte del Valle del Cesar, entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, al margen de los ríos Cesar y Guatapurí, en la Costa Caribe colombiana.⁵



⁵ <http://www.valledupar-cesar.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

De igual forma es necesario aclarar, que el corregimiento de Azúcar Buena, es también conocido con el nombre de La Mesa del Departamento del Cesar, en el cual hubo presencia de grupos armados al Margen de la Ley, entre ellos el Bloque Norte de las Autodefensa al mando de Jorge 407.

No obstante lo anterior se precisa, que de manera general en el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁸

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibirico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón⁹.

Por su parte la guerrilla del ELN hizo presencia desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado,

⁶ <http://valledupar-cesar.gov.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=http://valledupar-cesar.gov.co/apc-aa-files/64343166643864666366396633613364/anuario-estadistico-2005.pdf>

⁷ <https://www.elheraldo.co/cesar/la-mesa-no-quiere-volver-al-terror-de-los-paras-165462>

⁸ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

⁹ Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007.pg 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad inf. 0106-2018-02

retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusionó con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40".¹⁰

De igual forma, a folios 57 a 77 del Cuaderno N°1, se encuentra Informe Técnico de Recolección de Pruebas, elaborado por la UAEGRTD, en el cual se hizo alusión a que en el año 2002, en el Corregimiento de La Mesa, se dio un desplazamiento masivo, lo cual concuerda con el año de salida expresado por la señora EUCARIS GARAY:

"Desplazamiento masivo en el año 2002. Otro de los hechos que marcó la historia del corregimiento de La Mesa fue el desplazamiento masivo ocurrido para el mes de marzo del año 2002, al que uno de los participantes de la actividad se refirió así: "Ese día a las seis de la mañana bajó un muchacho que nosotros le decíamos Falcioni y ellos parcelaban ahí en la sabana (aquí cerca) y él bajó en una bicicleta como a las seis de la mañana y empezó a decir casa por casa que habían

¹⁰ Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22,23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

doscientos hombres armados y que venían a pelear contra los paramilitares, porque los paramilitares se estaban quedando en una oficina, se presumía que estaban allá en ese entonces y a todo el mundo le fue diciendo que se vayan porque va a haber enfrentamiento con los paramilitares y a las once volvió y pasó otra vez, hey, que no se han ido; los van a matar, ya vienen bajando se va a formar un mierdero (...) y la gente esperando un carro y otros se fueron a pie. (...) Llegó dos veces y el mismo día y dijo pilas que ahí están (...) va a haber un poco de muertos en medio del enfrentamiento, no van a responder"

En refuerzo de lo anterior, tenemos que la UAEGRTD dentro del contexto de violencia del corregimiento de La Mesa, que allegó a folio 64 a 77 del Cuaderno N°1, hizo referencia a varias fuentes de entidades y trabajos académicos, de las cuales concluyó que en tal zona hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley tales como la Guerrilla, los Paramilitares (AUC), y el ELN, a raíz de los cuales en el año 2002 se presentó el desplazamiento de muchos campesinos ubicados en dicho corregimiento, tales fuentes consistieron en: Orígenes, El Cesar y sus municipios Colombia 2003 Simón e Iguaran - Jorge Martínez Urbanez, Cesar en cifras. Valledupar 2009 – Gobernación del cesar, Entrevista E002. Entrevista realizada al Inspector de Policía del Corregimiento de Patillal el 11 de septiembre de 2013 – UAEGRTD, Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Cartografía Social con la comunidad del Corregimiento de La Mesa, Badillo y Patillal – Valledupar, Trabajo de Análisis de la conflictividad. Área de Paz, desarrollo y reconciliación. PNUD –ASDI (2010), Línea de Tiempo del Corregimiento de la Mesa y fuentes periodísticas como El Tiempo, El Pilon y CINEP Revista Noche y Niebla.

Siguiendo el hilo conductor, tenemos que en la base de datos del CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA se encuentra reseñada una masacre ocurrida en el Corregimiento de la Mesa del Municipio de Valledupar, por parte de las AUC en el año 1999, que dejó saldo de 6 víctimas:

A	B	C	D	E	F	G	H	
1	Día	Mes	Año	Departamento	Municipio	Lugar de Ocurrencia	Tipo de Organización	Nº Víctimas
1005	26	11	1999	Antioquia	San Carlos	IPD El Chocó & Corregimiento La Esperanza	Grupos Paramilitares	7
1006	26	11	1999	Calides	Samana	Corregimiento Finerica	Guerrilla-FARC	4
1007	29	11	1999	Antioquia	Santa Barbara	Vereda San José	Grupos Paramilitares	4
1008	4	12	1999	Córdoba	Morteno	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	4
1009	5	12	1999	Antioquia	Belulia	Veredas El Liberal y Las Animas	Grupos Paramilitares	4
1000	9	12	1999	Antioquia	San Carlos	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	5
1011	10	12	1999	Cesar	Valledupar	Casare La Mesa	Grupos Paramilitares	6
1002	12	12	1999	Cesar	Pueblo Bello	Sitio Puente La Honda	Grupos Paramilitares	9
1003	13	12	1999	Valle del Cauca	San Pedro	Plataneros y La Esmeralda & Corregimientos Angosturas y Buenos Air	Grupos Paramilitares	9
1004	14	12	1999	Antioquia	San Carlos	IPD El Chocó & Corregimiento La Esperanza-Veredas la Esperanza, Pto XII, La Honda y Aguadas	Grupos Paramilitares	8
1005	17	12	1999	Antioquia	San Andrés y Toledo	Veredas San Miguel y El Penol (San Andrés) & Veredas Las Brisas, Miraflores y El Límite (Toledo)	Grupos Paramilitares	10

¹¹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

De la investigación realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dentro del documento llamado ANÁLISIS DE CONFLICTIVIDADES Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ, se encuentra explicado y referenciado el conflicto armado vivido en el Departamento del Cesar, en varios de sus municipios dentro de los cuales se encuentra Valledupar, y así mismo se comentó de la presencia de Alias Jorge 40 a quien la solicitante hizo referencia en la declaración que surtió en el Juzgado de Instrucción, y su principal injerencia entre los años 2000 a 2003 en los siguientes términos:

"...Del conflicto armado en el Cesar tenemos referencia empírica desde 1988, cuando los frentes Manuel Martínez Quiroz y Camilo Torres Restrepo del ELN, y los frentes 19, 20, 37, 41 y 59 de las Farc-ep, instalados años antes en inmediaciones de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, dieron comienzo a una dinámica bélica sin precedentes. Este año, y los que siguieron, fueron, sin duda, de intensa actividad guerrillera y violencia política, tal como lo atestiguan la información de prensa de esa época y los datos estadísticos que se elaboraron con posterioridad. Estos datos, en particular, muestran algunos picos en los eventos totales de conflicto³ (ver gráfica 1), uno de ellos coincide con una intensa ofensiva guerrilla (1992) y otro con la incursión de grandes y fuertes grupos paramilitares (1997).

A su turno, la información de prensa revela como algunos municipios fueron escenario de estos 3 Por evento de conflicto, Cerac entiende "todo acto de violencia, ya sea política o de conflicto, que ocurre en un espacio y tiempo determinado. Puede tratarse de un hecho aislado o una serie de hechos acaecidos en distinto tiempo y espacio, pero estrechamente relacionados entre sí. Aun así, el suceso debe partir del principio de diferenciación, esto es, debe poder distinguirse de otros sucesos en tiempo y espacio diferentes". hechos: La Jagua, Chimichagua, Curumaní, Pailitas, Codazzi, Copey, Pueblo Bello, Pelaya, Río de Oro, Tamalameque, Chirigüaná, Beceril, La Gloria, Aguachica, San Alberto, y la misma Valledupar⁴. De la misma lectura se desprende que esta violencia estuvo dirigida, en especial, contra políticos locales (liberales y conservadores), empresarios de la palma o el carbón, alcaldes y concejales⁵, o contra la infraestructura petrolera del departamento (oleoducto Caño Limón-Coveñas). La autoría de todos estos hechos se atribuyó a los grupos guerrilleros. Resaltan también los asesinatos de militantes de la Unión Patriótica y de líderes sociales -indígenas de la Sierra, sindicalistas de las empresas palmeras, campesinos de la antigua ANUC, jóvenes de organizaciones culturales-, hechos de los cuales se responsabilizó a grupos paramilitares o integrantes de las fuerzas armadas. En el mismo escenario aumentaban el secuestro, la desaparición y el desplazamiento...

Territorio y conflicto.

Durante la década de 1980 y parte de la siguiente, en el Cesar, los grupos guerrilleros fueron el actor armado irregular predominante. Los grupos de autodefensa o paramilitares tuvieron una aparición muy focalizada, en especial, dentro de algunos centros urbanos, en los alrededores de zonas económicas vitales o en puntos neurálgicos de las principales vías, terrestres y fluviales. La "geografía del conflicto" y las dinámicas de la violencia política, inauguradas en

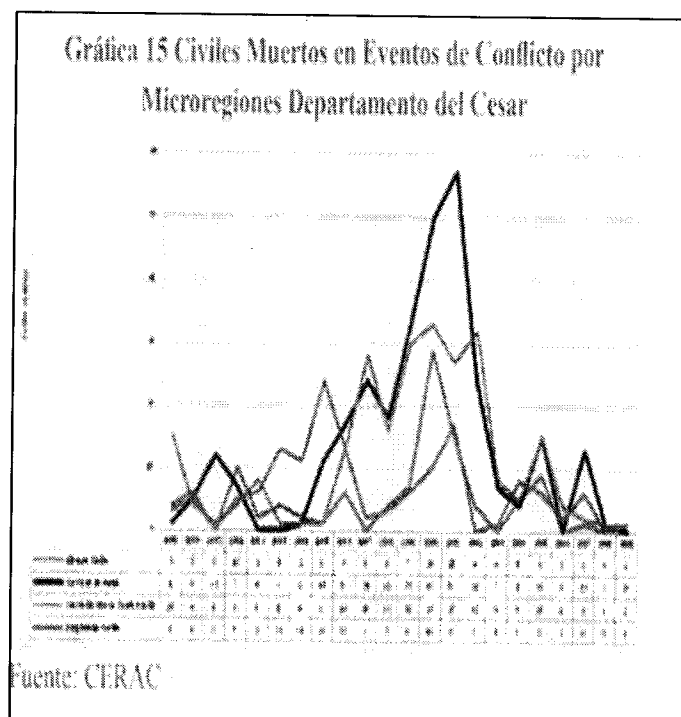
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

aquella década, marcarían el patrón básico de la confrontación, por lo menos hasta **2002**, año el cual el Estado recuperó cierto control sobre el territorio, contrarrestó la actividad de la guerrilla y presionó la desmovilización de los Bloques Norte, Central Bolívar y Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)... El punto culminante de este fenómeno en el Cesar podría localizarse en octubre de 2003 cuando, según investigaciones de la Fiscalía, el grupo de "Jorge 40" alcanzó la Gobernación apoyando al candidato electo, Hernando Molina Araujo. El gran rival de Molina fue el voto en blanco, algo que reveló la situación de crisis del departamento. No obstante, en las elecciones al Congreso en marzo de 2002 ya se había mostrado el poder de este grupo para hacer elegir algunos candidatos. Incluso antes, en 1999, las investigaciones de la Corte Suprema de Justicia mostraban como Rodrigo Tovar Pupo incidía en la administración pública de los municipios del Sur del Cesar e intervenía en los procesos electorales para "elegir a personas afines en cargos de representación popular". De esta forma, el pretendido Bloque Norte "asumió el control total" del Cesar, lo cual respondía a una "estrategia política" de los paramilitares en la Costa Atlántica. En reuniones entre "Jorge 40" y ciertos políticos se acordaba quiénes eran candidatos y en qué distritos electorales serían elegidos. Los aspirantes que no tenían el aval de los paramilitares eran amenazados o asesinados."¹²

En el documento de investigación reseñado, también se encuentra un análisis de la división de microrregiones del Departamento del Cesar, dentro del cual se consignaron los siguientes datos estadísticos:



¹² <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad inf. 0106-2018-02

Tabla 8
Familias Beneficiarias del INCORA, Expropiadas de Forma Violenta
Departamento del Cesar 1996-2003

Municipio	Hectáreas	Familias
Valledupar	4,121	97
Becerril	1,128	50
Codazzi	2,841	93
San Diego	1,900	33
Chiriguana	2,795	77
El Copey	1,538	60
Bosconia	528	13
Astrea	2297	75
Total	17,943	536

Fuente: INCORA (citado por Bernal, P., 2004:101)

Según el Informe realizado por la MOE, las AUC y la guerrilla hicieron presencia en el Municipio de Valledupar, donde está ubicado el corregimiento de la Mesa, incidiendo en el desplazamiento de muchos campesinos, así lo explicó:

"Con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este bloque estuvo el frente Mártires del Valle de Upar o frente David Hernández Rojas, en el norte y centro, en los municipios de Valledupar, El Copey, Manaure, Pueblo Bello, La Paz, La Jagua de Ibirico y San Diego. Este frente pretendió "extender su dominio sobre la costa atlántica de La Guajira; además tiene su presencia en Maicao. El cabecilla de este frente en Cesar, David Hernández Rojas, conocido con el alias de 39, fue muerto en combate por tropas de la 3 Op. Cit. "Diagnóstico departamental Cesar", 2007, p. 5. 4 Observación del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. "Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santander y el Sur del Cesar". pp. 17 y 18. Décima Brigada del Ejército en operaciones desarrolladas en la vereda El Mamón, en jurisdicción de Valledupar. Semanas antes de la muerte de 39 en la región, se rumoraba la intención por parte de Jorge 40 de hacer una "limpieza" dentro de su organización, tras algunos abusos cometidos por parte de sus comandantes..."

Respecto a los homicidios de Cesar, es importante considerar que se incrementaron como producto de la incursión paramilitar al departamento y la reacción de las guerrillas, que hicieron frente a la ofensiva paramilitar, así, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años –se refiere a 1998 a 2002- parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio..."

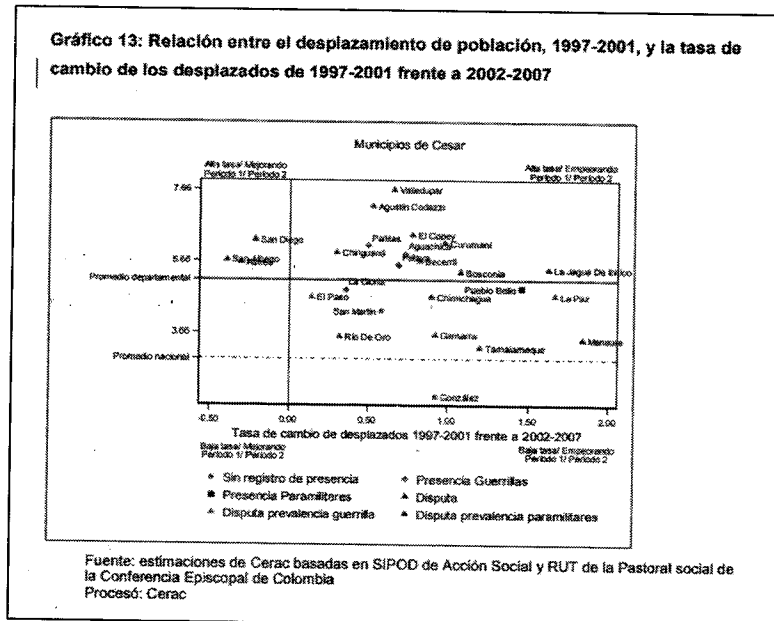
Respecto al desplazamiento de la población del Cesar, éste es un fenómeno que se constituye en una situación grave, pues ha afectado a varios municipios y las

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

tasas del periodo 2002-2007 empeoraron, se elevaron. Los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Bosconia, Becerril, Pailitas y La Jagua" ¹³



La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima

¹³ https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf

¹⁴ https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad Int. 0106-2018-02

no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional¹⁵ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁶".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

¹⁶ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.”

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁷ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

¹⁸ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Cesar, presentó a nombre de los señores EUCARIS CECILIA GARAY NARVAEZ y MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLERO, solicitud de restitución sobre el bien urbano ubicado en la dirección Calle 4 N°5-176 e identificado con el F.M.I. 190-153787, que se encuentra en el Corregimiento de La Mesa, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 113 a 114 del Cuaderno N° 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los señores EUCARIS GARAY NARVAEZ y MIGUEL MEJIA VILLEROS con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado que alegan.

Identificación Del Predio:

El predio urbano cuya dirección es Calle 4 N°15-176, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-153787, ubicado en el Corregimiento de La Mesa – Azúcar Buena, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, en el que actualmente funciona la Subestación de Policía del Corregimiento de Azúcar Buena.

Bien Reclamado	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area Georreferenciada
Direccion Calle 4 N°15-176	190-153787	1165 M2	ocupante	1094 M2	1112 M2	1165 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

CUADRO COORDENADAS PREDIO

COORDENADAS PREDIO CALLE 4 No. 5 - 176

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
GPS-1	1645728.222	1074837.407	10° 26' 3.071" N	73° 23' 38.466" W
GPS-2	1645708.352	1074882.043	10° 26' 2.421" N	73° 23' 37.000" W
1	1645731.91	1074839.497	10° 26' 3.191" N	73° 23' 38.397" W
2	1645754.188	1074851.213	10° 26' 3.915" N	73° 23' 38.010" W
3	1645734.986	1074892.414	10° 26' 3.287" N	73° 23' 36.657" W
4	1645712.043	1074883.905	10° 26' 2.541" N	73° 23' 36.939" W

Datum: Magna Colombia Origen Bogotá Datum Geodesico WGS84

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 1165 metros cuadrados, el área Catastral es de 1112 metros cuadrados, y el área del FMI N°190-153787 es de 1094 M2, que coincide con la visible en la Resolución de Adjudicación de Incoder N°1156 del 24 de Junio de 2013¹⁹.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área visible en la resolución de Adjudicación N°1156 del 24 de junio de 2013, esta es 1094 M2, la cual se encuentra debidamente inscrita en el FMI N°190-153787, y resulta ser la de menor medida evitándose con ello la afectación de posibles terceros no vinculados al proceso.

Conjuntamente, tenemos el informe rendido por el IGAC²⁰, realizado mediante visita en campo con la señora EUCARIS CECILIA GARAY, en el cual concluyó que al verificar las coordenadas georreferenciadas por la UAEGRTD y la información obtenida por el IGAC, el inmueble reclamado coincide con el predio cuya nomenclatura es Calle 4 N°5 - 176, que se encuentra inscrito a favor de la Policía Nacional con el FMI N°190-153787, y frente al cual físicamente determinó que no existe afectación de derechos a predios de terceros.

Cabe advertir, que el bien reclamado es urbano y que no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, salvo encontrarse con solicitud vigente en curso en la modalidad de

¹⁹ Ver folio 159 a 166 del Cuaderno N°1.

²⁰ Ver folio 246 a 249 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

contrato de concesión (L685) – ANM, y también como área disponible con contrato CR3 por la ANH.

Frente a ello, la ANH presentó escrito de contestación visible a folio 143 a 144 del Cuaderno N°1, en el cual manifestó entre otras cosas, que el área CR-3, se encuentra clasificada como una área disponible, es decir que no ha sido objeto de asignación, de manera que sobre la misma no existe contrato vigente, razón por la cual concluyó que no se produce de forma alguna afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, así como tampoco se afecta o interfiere el proceso especial de restitución de tierras.

Por su parte, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de la Alcaldía de Valledupar, certificó que tal y como se observa a folio 147 a 148 del Cuaderno N°1, el predio identificado con el FMI N°190-153787 y la nomenclatura urbana Calle 4 N°5-176, no se encuentra en zona de amenaza por inundación así como tampoco de remoción en masa de acuerdo al POT del Municipio de Valledupar, adoptado mediante Acuerdo 011 del 5 de Junio de 2015 y el Plano FORM- GEN-06 I.

Respecto a la relación Jurídica de los señores EUCARIS CECILIA GARAY NARVAEZ y MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLERO, con el predio identificado con la nomenclatura Calle 4 N°15-176, se afirma en el escrito de la demanda que estos ingresaron al mismo en el año 1989, por compra que le hicieron al señor VICTOR JULIO MARTINEZ, lugar en el que se dice vivieron de manera tranquila con sus hijos hasta el año 2002, cuando se vieron obligados a desplazarse.

No obstante lo anterior, verificado el FMI N°190-153787, se observa que dicho bien para la época referida en los hechos del caso, en el que estuvieron los señores EUCARIS GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS, habitando la vivienda, se trataba de un baldío propiedad de la nación sin FMI, que de manera posterior fue adjudicado por INCODER a la POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que allí funcionara la Subestacion de Policía del Corregimiento de Azúcar Buena, razón por la cual se concluye que la calidad que ostentaban los reclamantes era de ocupante, al ser este un bien baldío para la data de los sucesos, por lo que en caso de que proceda la restitución se deberán emitir las ordenes necesarias para materializar tal derecho.

Sobre la ocupación y estancia en el bien por parte de los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL ENRIQUE MEJIA VILLERO, tenemos que la testigo VILMA ROSA MONTES MIRANDA, quien adujo ser residente del corregimiento de la Mesa desde el año 1989, afirmó que conoció a los reclamantes a quienes veía residiendo en la vivienda que hoy es objeto de reclamación, explicando que para poder realizar sus labores de fontanería y venta de agua, debía cruzar por el inmueble reclamado, explicando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

además que en varias oportunidades vio a la señora EUCARIS CECILIA NARAVEZ, en estado de embarazo quien criaba allí a sus hijos, hasta que los dejó de ver años después cuando se desplazaron de allí, así lo expresó:

"...PREGUNTADO Usted para los años 1989 al 2002 donde vivía CONTESTO yo he vivido todo el tiempo en La Mesa, en la Región La Mesa, ósea que todo el tiempo eh vivido en La Mesa, en las veredas por ahí, en las fincas vecinas PREGUNTADO Y en el 89 en donde vivía en que vereda vivía, CONTESTO vivía en la propia Mesa, de mi casa salía a trabajar en la finca PREGUNTADO Y usted tenía algún predio ahí en La Mesa, en el año 89 CONTESTO Claro..., PREGUNTADO Usted conoció en los año 89, 90 al señor Miguel Enrique Mejía Villeros CONTESTO Lo conocí pero desde que el salió de la Mesa, adiós, PREGUNTADO y a la señora Eucaris Cecilia Garay Narváez CONTESTO la conocí también yo era fontanera de La Mesa, y me tocaba pasar por la casa de ella porque arriba había una alberca, que me tocaba en aquel entonces lavarla... PREGUNTADO Usted tuvo conocimiento si el señor Miguel Mejía y Eucaris Cecilia pudieron haberse comunicado que fueron amenazados por algún grupo al margen de la Ley CONTESTO Mire lo que pasa es que yo vivo aquí así, y ellos viven así derecho, yo los conozco a ellos porque yo tengo que pasar obligatoriamente para arriba a trabajar, buscando que vaya a lavar la alberca, vaya a buscar el agua, si se iba el agua, vaya a trabajar para esos lados, si voy a comprar bastimento en el carro de Juancho Flórez el difunto también porque también lo mataron dicen no sé, bueno siempre subía, fuera en una burra que yo tenía, o fuera en el carro, o a veces lograba que me lo trajera, yo pasaba y los veía a ellos ahí, a la señora a veces la veía embarazada, con el tiempo ya veía que había alumbrado o cargando a la criatura, pero nunca visitaba no, adiós, adiós, cuando iba a cobrar el agua... PREGUNTADO ok, ok, Usted sabe cómo Miguel Mejía y Eucaris Cecilia adquirieron ese predio, CONTESTO no, no sé cómo los adquirieron, yo los vi viviendo ahí, incluso ellos tenían una niña como especial y yo mire nunca le he preguntado porque ellos la tenían ahí, cuando ellos salieron ya yo no vuelvo a ver más la niña"

Lo relatado por la testigo anterior, concierne con lo señalado por la solicitante EUCARIS GARAY NARVAEZ, quien aseveró haber ingresado al predio ubicado en el Corregimiento de la Mesa desde el año 1989 junto a su compañero MIGUEL MEJIA VILLEROS, lugar en el nacieron sus hijos y quien además relató que tenían una vivienda en dicho lote, en la cual ella tenía cría de gallinas, vendía huevos y por su parte el señor MEJIA buscaba fincas cercanas para trabajar, situación que duró hasta el año 2002 cuando se vio obligada a desplazarse, así lo aseveró:

"CONTESTO: Cuando nosotros llegamos al predio el papá de mis hijos Miguel Enrique Mejía Villero y mi persona, le compramos el pedacito de tierra ahí al señor Julio Maestre, por 40.000 pesos, en el año 1989, ay! no si no como eso era con el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

papá de mis hijos no tengo exacto los metrajés, estuvimos ahí, ahí nacieron varios hijos, nosotros tuvimos 8 hijos, tenemos 8 hijos, nació Arlenis, Arlenis Enrique Mejía, Darwin Enrique Mejía, esos son mis hijos, 4, nosotros construimos una casita de barro, vivíamos ahí en una casita de barro, ahí vivíamos felices, PREGUNTADO casita de barro? CONTESTO si en una casita de barro PREGUNTADO Que documentos firmaron con el señor Julio Maestre cunado este les vendió CONTESTO Firmamos un documento por la acción comunal que había ahí y nos dieron una compra y venta y más nada PREGUNTADO Y el predio tenía título? CONTESTO No... PREGUNTADO Usted recuerda su colindante en aquel entonces, CONTESTO Estaba el señor Luis, no me acuerdo el apellido, y del otro lado estaba el señor Julio que fue el que no había vendido y de la parte de atrás estaba una finca, me parece que el señor se llama Pedro y delante la carretera PREGUNTADO a que se dedicaban ustedes cuando llegaron al predio CONTESTO A tener cría de gallinas, nosotros veníamos de una finca y entonces y entonces ahí nos pusimos a crear animalitos... PREGUNTADO Es decir que ese predio es suyo y es de Miguel Enrique Mejía Villegas CONTESTO si... PREGUNTANDO Cuando ustedes vivían ahí en la Mesa que llegaron en el año 89 Miguel trabajaba dónde? CONTESTO Trabajaba vivíamos en una finca por los lados del Palmar y de ahí escuchamos que estaban vendiendo lotes ahí y nos vinimos de la finca y nos ubicamos ahí en la Mesa PREGUNTADO y a que se dedicó Miguel CONTESTO a sembrar yuca, maíz, PREGUNTADO A donde CONTESTO En la Mesa PREGUNTADO y de eso vivíamos PREGUNTADO En que predios CONTESTO el buscaba fincas le daban tierra para que sembrara... PREGUNTADO ustedes habitaban después del 89, si sabe día o mes, habitaban en forma permanente el predio o en forma transitoria CONTESTO Permanente, PREGUNTADO a que se dedicaba cuando vivía ahí, ahí en la Mesa a que se dedicaba usted CONTESTO Yo me dedicaba a criar mis hijos primeramente, criar gallina, patos, a vender huevos, a cuidar los animales, PREGUNTADO Dígame al despacho cual fue el motivo para usted desplazarse del corregimiento de la Mesa y específicamente del predio Calle 4 N° 5 176, díganos el día, mes y año, todo, todo que usted sepa díganos que pasó CONTESTO Yo me desplazé de ahí en el 2002".

Adicionalmente, tal y como lo explicó el IGAC, en el informe que rindió visible a folio 245 a 249 del Cuaderno N°2, revisados los registros catastrales de la base de datos alfanuméricos de dicha entidad, constató que si bien el predio reclamado se encuentra inscrito a nombre de la POLICIA NACIONAL, catastralmente se encuentra inscrita una mejora sobre ese bien inmueble a nombre del señor MIGUEL ENRIQUE MEJÍA quien fuera el compañero de la señora EUCARIS GARAYA, sin que por ello tal situación constituya título alguno de dominio a favor de este último.

En refuerzo de lo anterior a folio 41 y reverso, se encuentra copia de una carta venta de fecha 25 de enero de 1989, en la cual el señor VICTOR JULIO MAESTRE, le vendió las mejoras de un lote al señor MIGUEL MEJIA VILLEROS, por la suma de \$40.000 pesos,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad inf. 0106-2018-02

negocio a partir del cual la señora EUCARIS GARAY manifestó haber ingresado junto a su familia en el lote ubicado en la nomenclatura Calle 4 N°5-176.

Una vez evaluadas las pruebas recaudadas, se encuentra establecida la relación de los solicitantes con el predio, concluyendo que los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS, ingresaron al bien solicitado en el año 1989, en el cual residieron junto a sus hijos hasta el año 2002, los cuales fueron ocupantes del mismo al ser para dicha época un bien propiedad de la nación.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos que a folio 82 del cuaderno principal, obra certificado de Vivanto, en el cual consta que la señora EUCARIS CECILIA GARAY se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado masivo del Municipio de Valledupar del que hace parte el corregimiento de La Mesa, y la cual tiene registrada como fecha de siniestro el año 2002 y también se observa en tal documento, que la solicitante declaró el suceso ante la reseñada entidad el 30 de enero de 2002; por otra parte no se encuentra constancia de inclusión al respecto del señor MIGUEL MEJÍA VILLEROS, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*²¹; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS, vivían de manera tranquila en el inmueble, hasta que en el año 2002 se empezaron a evidenciar incursiones de grupos armados al margen de la Ley en el Corregimiento de La Mesa –Azúcar Buena, señalando que ese mismo año se presentaron unos hombres armados a su vivienda tildándolos de paramilitares, y les dieron la orden de salir del predio o de lo contrario no responderían por sus vidas, razón por la cual los solicitantes decidieron abandonar el inmueble y desplazarse hacia el Municipio de Valledupar y posteriormente a la Ciudad de Barranquilla.

²¹ Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

Inicialmente es necesario resaltar, que la señora EUCARIS CECILIA GARAY en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que ingresó al Corregimiento de la Mesa en el año 1989, época para la cual la situación era de calma, pero en años posteriores fue desmejorando a raíz de la presencia de grupos armados, quienes en el año 2002 amenazaron a todos los habitantes del caserío, dándoles varios horas para que abandonaran sus viviendas y lotes, pues de lo contrario atentaría contra sus vidas, y así mismo precisó que en la zona había presencia "alias 40", así lo relató:

"CONTESTO: Cuando nosotros llegamos al predio el papá de mis hijos Miguel Enrique Mejía Villero y mi persona, le compramos el pedacito de tierra ahí al señor Julio Maestre, por 40.000 pesos, en el año 1989... tenemos 8 hijos, nació Arlenis, Arlenis Enrique Mejía, Darwin Enrique Mejía, esos son mis hijos, 4, nosotros construimos una casita de barro, vivíamos ahí en una casita de barro, ahí vivíamos felices... PREGUNTADO Entonces ese era su núcleo familiar, usted, Miguel, y 4 hijos CONTESTO si señor PREGUNTADO Cuando ustedes llegan había presencia de grupos de la guerrilla, primero de la guerrilla cuando usted nos dijo que había llegado en el 89 CONTESTO No, ahí no llegaba ningún grupo PREGUNTADO Usted fue amenazada por la Guerrilla CONTESTO Todo el caserío fue amenazado por un grupo PREGUNTADO estamos hablando de la Guerrilla CONTESTO La guerrilla, la guerrilla no me amenazó a mi sola, no PREGUNTADO A quien amenazó la guerrilla, a Miguel lo amenazó la Guerrilla? CONTESTO Amenazaron a todo el pueblo, a uno personalmente no... PREGUNTANDO Cuando ustedes vivían ahí en la Mesa que llegaron en el año 89 Miguel trabajaba dónde? CONTESTO Trabajaba, vivíamos en una finca por los lados del Palmar y de ahí escuchamos que estaban vendiendo lotes ahí y nos vinimos de la finca y nos ubicamos ahí en la Mesa PREGUNTADO y a que se dedicó Miguel CONTESTO a sembrar yuca, maíz, PREGUNTADO A donde CONTESTO En la Mesa PREGUNTADO y de eso vivíamos PREGUNTADO En que predios CONTESTO el buscaba fincas le daban tierra para que sembrara... PREGUNTADO a que se dedicaba cuando vivía ahí, ahí en la Mesa a que se dedicaba usted CONTESTO Yo me dedicaba a criar mis hijos primeramente, criar gallina, patos, a vender huevos, a cuidar los animales, PREGUNTADO Dígame al despacho cual fue el motivo para usted desplazarse del corregimiento de la Mesa y específicamente del predio Calle 4 - 15 176, díganos el día, mes y año, todo, todo que usted sepa díganos que pasó CONTESTO Yo me desplazé de ahí en el 2002 porque llegó un grupo amenazando, el mes no lo tengo exacto, no lo recuerdo PREGUNTADO en que semestre CONTESTO primer semestre CONTESTO y llegó un grupo, amenazaron a todos, entonces lo único que nosotros hicimos fue coger los hijos de la mano y arranquemos porque aja nosotros no nos íbamos a hacer matar ahí, nada más porque inocentemente, y por ese motivo nosotros salimos de ahí PREGUNTADO con los paramilitares usted conoció algún jefe de grupo o comandante? CONTESTO Ahí en ese



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

caserío estaban los paramilitares en un tiempo...PREGUNTADO Ósea que cuando usted se desplaza había presencia ya de paramilitares, CONTESTO ya ellos habían estado ahí, los paramilitares ya habían estado ahí PREGUNTADO usted se desplaza en el 2002, es decir que antes de desplazarse podrían haber transcurrido meses atrás que ya estaban los paramilitares allí en la Mesa CONTESTO sí... PREGUNTADO usted recuerda para donde se desplazaron ustedes CONTESTO cuando salimos de la Mesa nos ubicamos en el CDB, se llama el CDB y ahí estuvimos un poco de tiempo hasta que nos hicieron las entrevistas y todo eso, de ahí cogimos para donde la mama de Miguel Mejía en el barrio 7 de agosto PREGUNTADO Quien vivía allí con la mama de Miguel Mejía, CONTESTO Ella vivía solita... PREGUNTADO Ósea que ustedes salieron de la Mesa y se separaron CONTESTO Nos separamos, yo me fui para Barranquilla PREGUNTADO para donde quien se fue para Barranquilla CONTESTO Para donde una hermana... PREGUNTADO cuando llegaron los paramilitares, reunieron a todo el pueblo, o iban de casa en casa, CONTESTO Iban de casa en casa, PREGUNTADO Los paramilitares llegaron donde ustedes a su casa donde vivía con Miguel y sus 8 hijos, que le dijeron entonces los paramilitares CONTESTO Es que nosotros mire vea cuando nos desplazan no fueron los paramilitares, fue otro grupo que llegaban de casa en casa, usted tiene 2 horas para desocupar porque no respondemos por su vida, PREGUNTADO Que grupo fue CONTESTO ah no sé qué grupo era... PREGUNTADO Estaba 39 ahí en esa zona, estaba 40 en esa zona? CONTESTO Estaba 40, yo escuchaba 40... PREGUNTADO: Ósea que usted no sabe en qué grupo, CONTESTO exactamente no".

Aunado a lo expuesto, la señora EUCARIS CECILIA GARAY, también explicó que a raíz de las amenazas que recibieron los habitantes de la zona donde se encuentra inmueble reclamado, prácticamente el Corregimiento de la Mesa quedó abandonado y solitario, refiriendo que hubo un desplazamiento masivo para el año 2002, así lo expresó:

"PREGUNTADO y ese mismo grupo llegó a otras viviendas suya a otros amigos del pueblo, del corregimiento La Mesa, CONTESTO a todas las casas iban llegando que teníamos dos horas para desocupar PREGUNTADO Es decir que cuando usted sale del predio, del corregimiento La Mesa, abandonando su predio, el pueblo quedó abandonado totalmente o se vino usted y quedaron los demás en el pueblo, que sabe usted al respecto CONTESTO Yo tengo entendido que hubieron muchas personas que salieron y otras que como que se quedaron pero yo como no me puse a darme cuenta quien se quedó ni quien se fue, si no que yo arranque por mis hijos pero si se fueron un poco de personas que salieron... PREGUNTADO Cuando usted sale de ese predio que desafortunadamente sale por grupos al margen de la Ley, vio el predio nos dice usted que quedó solo, muchas personas tuvieron que salir, en poder de que quedó ese predio, en cabeza de quien, quedó algún cuidandero, arrendo o que pasó? CONTESTO Quedo solo, quedo abandonado sí PREGUNTADO es decir que ese desplazamiento en la Mesa fue masivo CONTESTO prácticamente



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

si PREGUNTADO usted denunció esos hechos ante las autoridades competentes CONTESTO cómo? PREGUNTADO ósea que si usted fue de pronto a la Personería, a la Procuraduría, a la Fiscalía a denunciar que usted había tenido que abandonar ese predio como consecuencia de las amenazas que recibió por un grupo al margen de la Ley, CONTESTO si PREGUNTADO ante quien CONTESTO Yo fui a la GUAO, ese de víctimas, cuando estuvimos en el CDB llegó la cruz roja internacional y nos hicieron todo el proceso ahí".

Lo expresado por la solicitante ante el Juzgado de Instrucción coincide con los supuestos facticos que relató ante la UAEGRTD, en la entrevista de recepción de declaración visible a folio 81 y reverso del Cuaderno N°1, en la que hizo alusión a la amenaza que recibió la población de casa en casa por parte de hombres armados, quienes los obligaron a desplazarse, pues de lo contrario perpetrarían una masacre en el año 2002, y a raíz de lo cual el pueblo quedó mayormente abandonado, así lo relató:

"... La situación de orden público era buena en la zona, no había presencia de grupos armados ya para el año 2000 se comienza a ver presencia de grupos armados, había tanto guerrilla como paramilitares y también estaba el ejército. Primero estaban los paramilitares estos estaban en el pueblo pero no hacían más nada, no se metían directamente con nosotros, después ellos salieron y llegado otro grupo es decir la guerrilla y nos dicen que teníamos 2 horas para abandonar el pueblo o de lo contrario harían una masacre, esto lo hicieron de casa a casa, en ese oportunidad salió todo el mundo, el pueblo quedó totalmente abandonado, esto fue en el año 2000 y como no había presencia de fuerzas militares, junto con mi compañero y mis hijos nos fuimos para Valledupar, debido a problemas decido dejarme de mi compañero e irme para Barranquilla, esto fue en un lapso de dos meses, en Barranquilla duro alrededor de dos años de los cuales no supe nada..."

Al respecto de los hechos de violencia manifestados por la señora EUCARIS CECILIA GARAY, la Institución opositora POLICIA NACIONAL, expresó en su escrito de contestación que bajo ninguna óptica es responsable del desplazamiento aducido por la solicitante o su familia, reiterando que el lote donde hoy funciona la subestación de Policía de Azúcar Buena, ingresó a los bienes de la institución sin ningún vicio, siendo adjudicado y de igual forma advirtió que no existe prueba de que tal entidad hubiere incidido en la situación que alegó la accionante, de lo cual es posible concluir que la parte opositora no tachó o refutó la calidad de víctima de los solicitantes.

En refuerzo de lo señalado por la reclamante, tenemos el testimonio de la señora VILMA ROSA MONTES MIRANDA, quien fuere residente del Corregimiento de la Mesa para la época de los hechos del caso concreto, quien señaló que al igual que la solicitante se tuvo que desplazar un año después que ella en el 2003, pues



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

prácticamente todos los habitantes y vecinos también salieron de la zona, producto de las amenazas de grupos armados y el temor de que perpetraran alguna masacre, refiriendo que dejó de ver repentinamente en el inmueble reclamado a la señora EUCARIS CECILIA GARAY y a su familia, el cual quedó abandonado, así lo comunicó:

"PREGUNTADO Usted para los años 1989 al 2002 donde vivía CONTESTO yo he vivido todo el tiempo en La Mesa, en la Región La Mesa, ósea que todo el tiempo eh vivido en La Mesa, en las veredas por ahí, en las fincas vecinas...PREGUNTADO Usted conoció en los año 89, 90 al señor Miguel Enrique Mejía Villeros CONTESTO Lo conocí pero desde que el salió de la Mesa, adiós, y a la señora Eucaris Cecilia Garay Narváez CONTESTO la conocí también yo era fontanera de La Mesa, y me tocaba pasar por la casa de ella...PREGUNTADO y usted recuerda si en el 89, al 2000 había presencia de grupos de la guerrilla CONTESTO Yo lo que puedo decir, no puedo decir guerrilla, paraco, ejercito, había una gente vestida con uniforme de ejército, yo no puedo decir que era guerrilla, ni que era paraco, ni que era ejercito lo que sí que vi, que si había gente ahí rara... PREGUNTADO Usted fue amenazado por los paramilitares, CONTESTO Tampoco lo único que llámese gente, yo a todo el que veía raro le tenía miedo... bueno, me acuerdo que entró un grupo armado decían, que a mí no me consta porque yo no los conocía, que era la Guerrilla, hicieron una toma campesina... PREGUNTADO y usted porque se desplazó de la Mesa, CONTESTO Porque yo siempre dije que cuando yo viera, ósea la gente empezó a salirse, había problema la gente salía, pero que los mandaron a salir a mí no me consta porque yo no tenía ese caso, pero llegó al punto de que los nervios me ganaron, y vi un grupo que venía y yo pregunte que pasó pero así, que paso? La gente va bajando así, entonces yo dije que paso?, venían llorando, que paso? No que nos mandaron a salir 24 horas, y yo dije como así? a que los mandaron a salir a ustedes yo también me voy de aquí porque dicen que el que se queda lo matan, y como dice el dicho salí, PREGUNTADO Usted conoció allí o distinguió a 39 a 40, CONTESTO yo no conozco a nadie, PREGUNTADO Usted recuerda antes de salir de predio si en La Mesa asesinaron a alguna persona, a algún vecino suyo a un amigo, a algún dueño de una parcela, a alguien que trabajara en una parcela del corregimiento La Mesa, CONTESTO Mataron a mucha gente, mataron demasiada gente... PREGUNTADO En que año se desplazó usted CONTESTO en el año 2003 PREGUNTADO 2003, cuando usted se desplaza en que mes fue, primer semestre o segundo semestre CONTESTO En enero, PREGUNTADO Enero de 2003, cuando usted se desplaza en enero de 2003, la población, ósea el pueblo, la comunidad, que vivía en La Mesa, estaba todo el pueblo, díganos CONTESTO No, no lo que pasa es que había gente que salía...PREGUNTADO Usted tuvo conocimiento si el señor Miguel Mejía y Eucaris Cecilia pudieron haberse comunicado que fueron amenazados por algún grupo al margen de la Ley CONTESTO Mire lo que pasa es que yo vivo aquí así, y ellos viven así derecho, yo los conozco a ellos porque yo tengo que pasar obligatoriamente para arriba a trabajar buscando que vaya a lavar la alberca vaya a buscar el agua, si se iba el agua, vaya a trabajar para esos lados, si voy a comprar bastimento en el carro de Juancho Flórez el difunto también porque también lo mataron dicen no sé, bueno siempre subía, fuera en una burra



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

que yo tenía, o fuera en el carro, o a veces lograba que me lo trajera, yo pasaba y los veía a ellos ahí, a la señora a veces la veía embarazada, con el tiempo ya veía que había alumbrado o cargando a la criatura, pero nunca visitaba no, adiós, adiós, cuando iba a cobrar el agua... PREGUNTADO ok, ok, Usted sabe cómo Miguel Mejía y Eucarís Cecilia adquirieron ese predio, CONTESTO no, no sé cómo los adquirieron, yo los vi viviendo ahí, incluso ellos tenían una niña como especial y yo mire nunca le he preguntado porque ellos la tenían ahí, cuando ellos salieron ya yo no vuelvo a ver más la niña, pero mire que yo no soy capaz de preguntarle... PREGUNTADO usted tuvo conocimiento que a la señora Eucarís y al señor Miguel un grupo al margen de la Ley, llegó un día determinado y le dijeron tienen 5 horas para que se vayan del predio CONTESTO Le digo algo la verdad, yo un día amanecí y de pronto un día cualquier atengo que pasar por ahí y miro, y pero ya uno no pregunta, uno no dice nada, ya uno se queda callado, esa es la ley del silencio, PREGUNTADO Y en alguna oportunidad usted paso allí y vio la casa sola? CONTESTO Claro"

Adicionalmente, la testigo en comento también enunció en su declaración que en el Corregimiento de La Mesa, fueron muchas lo asesinatos de vecinos y residentes perpetrados por parte de grupos armados al margen de la Ley, situación que a la mayoría de los residentes les causó temor, así lo expuso:

"...Usted recuerda antes de salir de predio si en La Mesa asesinaron a alguna persona, a algún vecino suyo a un amigo, a algún dueño de una parcela, a alguien que trabajara en una parcela del corregimiento La Mesa, CONTESTO Mataron a mucha gente, mataron demasiada gente (Declarante llora), mataron demasiada gente, yo tengo un compadre, fue padrino de todos mis hijos también lo mataron...entonces como se llama la persona que pudieron haber sido asesinadas, el amigo suyo, el compadre, porque es importante estamos buscando la verdad, CONTESTO ahí mataron varias personas, Gregorio González, un poco que se me olvidan los nombres... PREGUNTADO No, los nombre si se acuerda de los nombres, díganos los nombres y apellidos, o el alias que tenía, el apodo, CONTESTO Valentín PREGUNTADO Valentín Araujo, tuvo el conocimiento de Richard Ochoa? CONTESTO Del profesor, de Aquiles, PREGUNTADO usted recuerda la muerte de Aquiles? CONTESTO de Aquiles Aguilar, que era Inspector y era profesor...PREGUNTADO Edgar Torres CONTESTO Claro, Edgar Torres si...PREGUNTADO Y conoció la muerte del fotógrafo, le decían el fotógrafo, a Luz Marina Molina, CONTESTO ah a Cicerón, había un Cicerón que mataron para arriba, pero yo no me acuerdo como habían dos Cicerones, no me acuerdo del apellido...PREGUNTADO a Fadilce Ochoa, CONTESTO También lo conocí PREGUNTADO José Soto CONTESTO Jose Soto no PREGUNTADO a Wicho CONTESTO Wicho como PREGUNTADO Le decían Wicho CONTESTO Es que habían dos Wichos, PREGUNTADO Bueno el Wicho que fue asesinado CONTESTO Toditos dos Wichos los mataron PREGUNTADO a los dos los mataron CONTESTO Si uno aquí y el otro allá, pero no se... PREGUNTADO se dice que en el 2002 en agosto fueron asesinados José Eduardo Pacheco Suarez CONTESTO Eso es que mataron un muchacho más arribita de donde yo vivía, mataron que lo sacaron de noche?, es



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad Inf. 0106-2018-02

que eso fue que me da tanto pesar, ahí un muchacho fue una vez a ayudarme a poner el agua y él dijo cuando yo me muera me van a llevar flores, y el muchacho tenía los pantalones así doblados y yo baje y cuando yo baje por ahí por la popa donde hacen como el romboi y yo miro y digo huy ese pelao estaba con nosotros poniendo agua, ósea pero yo no le digo a nadie sino en mi mente, ese fue el que estaba con las flores, yo creo que era como indígena el...CONTESTO Era tanto ósea le voy a decir, cuando sacan al muchachito que mataron ese que yo digo que andaba con nosotros poniendo el agua, ese muchachito a mi pues se me dañó la vida, yo no puedo sentir mato, yo no puedo sentir carro, yo no puedo sentir un ruido..."

Es menester especificar, que si bien no se allegaron pruebas documentales que respalden el dicho de la señora EUCARIS CECILIA GARAY, respecto a que fue amenazada junto a su núcleo familiar por hombres armados, lo cierto es que tal hecho, se enmarca dentro del contexto de violencia que se vivía en la zona, como quiera que no se logró desvirtuar la condición de desplazada que alegó en favor de ella y su núcleo familiar por parte de la Institución opositora, y que en efecto se encuentra probado a través del testimonio reseñado por la señora VILMA ROSA MONTES MIRANDA, y las pruebas y datos señalados en el acápite del contexto de violencia, en asocio con la constancia de su inclusión en la RED VIVANTO en la cual se evidencia que esta declaró su salida ante tal entidad el 30 de enero de 2002, año en el cual refiere se vio obligada a desplazarse, por lo que también es posible dilucidar que no se observa una razón distinta al conflicto armado para que se diera su salida del fundo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora EUCARIS CECILIA GARAY, coinciden con el contexto de violencia del Corregimiento de la Mesa – Azúcar Buena, del Municipio de Valledupar de acuerdo a las pruebas reseñadas en el acápite de contexto de violencia, tales como el informe del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, dentro de la investigación realizada y plasmada en el trabajo ANÁLISIS DE CONFLICTIVIDADES Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ, el Informe realizado por la MOE reseñados en el acápite de contexto de violencia y los datos del CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso que los solicitantes son víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75, por lo que se hacen acreedores de los beneficios de la Ley de Restitución de Tierra, lo que los legitima para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente en los términos de la ley de víctima.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos²², (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁵, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁶.

²² En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

²³ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

²⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

²⁵ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "fomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

²⁶ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad inf. 0106-2018-02

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.²⁷ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"²⁸.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas,

culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

²⁷ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

²⁸ Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario -sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"²⁹ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad³⁰, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales³¹ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"³². En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"³³, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca

²⁹ "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

³⁰ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

³¹ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

³² "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

³³ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general³⁴.

Estando entonces probada la condición de víctima de los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, frente a lo cual es necesario aclarar que si bien el señor MIGUEL MEJIA VILLEROS, no se hizo parte en el proceso del caso, lo cierto es que la señora EUCARIS GARAY, reconoció encontrarse conviviendo con él en el momento en que ocurrió su desplazamiento de la parcela de marras, lo que además encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que como parte opositora tenemos una Institución estatal consistente en la Policía Nacional de la cual no es posible predicar en el presente escenario tal calidad.

Siguiendo el hilo conductor, es necesario precisar que si bien la UAEGRTD, solicitó, se diera aplicación a la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, y unas amenazas por parte de grupos armados que conllevaron al abandono de tal fundo por parte de los solicitantes, esta normativa que hace referencia a la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, y frente a las cuales legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde

³⁴ Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

se hayan solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997. Ante lo anterior tenemos que en el presente caso no se hicieron negociaciones, ni se celebraron contratos, por parte de los solicitantes al respecto de la parcela al momento de su desplazamiento en el año 2002, que pudieran tener como objetivo el desprendimiento del bien.

No obstante ello, encontramos que en el año 2013, el Instituto Colombiano de Desarrollo Urbano INCODER, profirió Resolución N°1156 del 24 de junio de 2013, cuya copia se encuentra visible a folio 159 a 166 del Cuaderno N°1, mediante la cual adjudicó a favor de la POLICÍA NACIONAL, el predio que hoy es objeto de reclamación y en el que actualmente funciona la Subestacion de Policía de Azúcar Buena, tal y como quedó constatado en la Inspección judicial realizada por el Juzgado de Instrucción³⁵.

Siendo así y como quiera que resulta prospera la pretensión de restitución incoada por la UAEGRTD a favor de los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS, sería del caso entrar a aplicar a la presunción contenida en el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto de tal acto administrativo, de no ser porque nos encontramos con que en el bien solicitado se encuentra en funcionamiento la aludida Subestación de Policía de Azúcar Buena, dependencia de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa, mediante la cual se brinda seguridad a los habitantes del sector y se atiende los requerimientos de seguridad del corregimiento.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra H. Corte Constitucional en su Sentencia C-053 de 2001, en la cual expresó que el operador judicial y las autoridades, deben estudiar en cada caso concreto el interés general y armonizarlo con los derechos individuales analizando las particularidades de las situaciones a resolver, con el fin de tomar decisiones más favorables para toda la sociedad, así lo manifestó en los siguientes términos:

"INTERES GENERAL E INTERES SOCIAL-Distinción

El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de "interés social", que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho.

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL-Armonización

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales

³⁵ Ver Cd a folio 240 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución”

De la jurisprudencia mencionada se sustrae que en el subexamine, dada la función y naturaleza de la entidad que se encuentra en el predio, y el servicio que presta a la comunidad del corregimiento de Azúcar Buena, facilitando el encuentro comunitario y el aumento del sentido de pertenencia de los pobladores con la seguridad pública, auxiliando y protegiendo a las personas, y asegurando la conservación y custodia de sus bienes³⁶, y teniendo en cuenta que la Policía Nacional no tuvo injerencia alguna en el desplazamiento alegado por la señora EUCARIS CECILIA GARAY y su núcleo familias, en aras de tomar decisiones armónicas y propicias con las cuales también se garanticen no solo los derechos de las víctimas de este proceso sino también del interés general de la comunidad, se otorgará a los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS, la compensación en equivalencia consistente en una UAF.

En este orden de ideas, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, deberá entregar a los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS previa consulta de los mismos y dentro de un término de seis (6) meses, un predio urbano en equivalencia al restituido como lo dispone la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 72, Decreto reglamentario 4829 de 2011 y Resolución 943 de 2012³⁷, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de las víctimas solicitantes y las características del predio aquí reclamado para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los accionantes. Se establece un tiempo de seis (6) meses por ser un tiempo razonable y suficiente, en atención a las condiciones particulares de las víctimas reconocidas en el presente proceso, para que proceda a efectuarse los tramites tendientes a cumplir la orden citada, trámite que se encuentra regulado en el Decreto 1071 de 2015 y Decreto 440 de 2016.

También se advierte, en este sentido que no se realizará transferencia del predio identificado con la nomenclatura Calle 4 N°15-176, al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, como lo establece el literal k) del artículo 91 de la norma anunciada, como quiera que el mismo se dejará bajo la titularidad de la POLICIA NACIONAL, con el fin de continúe el normal funcionamiento de la Subestación de

³⁶ <https://www.policia.gov.co/manual-funciones>

³⁷ “...Por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas...”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad inf. 0106-2018-02

Policía de Azúcar Buena, Institución que hace parte del mismo Estado Colombiano.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente caso el predio solicitado se dejará a la institución Policía Nacional, dada la utilidad pública del mismo de conformidad con lo expuesto anteriormente, no se entrará al estudio de su Buena Fe exenta de culpa.

Medidas complementarias a la restitución:

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,³⁸ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

A la secretaría de salud del Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS Y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble que se entregue, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

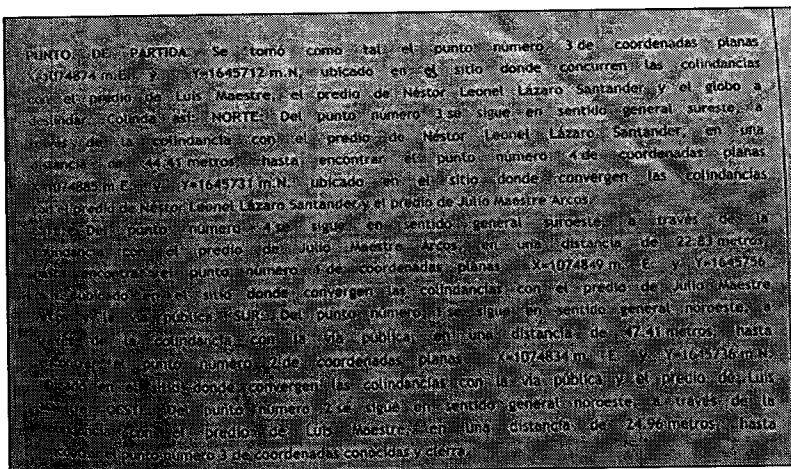
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00
Rad int. 0106-2018-02

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS y en consecuencia se les entregará un bien urbano como equivalencia respecto del predio identificado con la nomenclatura Calle 4 N°15-176, y el FM.I. N° 190-153787 de la ORIP de Valledupar. El cual cuenta con las siguientes coordenadas:



SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta a las víctimas del desplazamiento forzado, señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles un predio urbano en equivalencia, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los señores EUCARIS CECILIA GARAY ENRIQUE MEJIA VILLERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y que pesa sobre el ubicado en la nomenclatura Calle 4 N°15-176, e identificado con FM.I. N° 190190-153787 de la ORIP de Valledupar, y así mismo, proceda a:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00115-00

Rad int. 0106-2018-02

- a) Inscribir en el folio de la UAF que se entregue en equivalencia a los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar durante el término de dos (2) años la parcela que sea entrega al solicitante por parte del Fondo de la Unidad de Restitución.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO VALLEDUPAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones la UAF que se entregue por equivalencia a los señores EUCARIS CECILIA GARAY y MIGUEL MEJIA VILLEROS.

SEPTIMO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada